

RESOLUCION No. **0000338** DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA No. 0710-960

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades legales que le fueron conferidas por la Ley 99/93 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y considerando los siguientes,

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Que mediante radicado No. 000480 del 20 de enero de 2017, habitantes del Municipio de Luruaco – Atlántico, presentaron queja ante esta Corporación, por presunta fundición de plomo en el predio denominado “El Pavilo”, en jurisdicción del municipio de Luruaco – Atlántico

Que mediante Auto No. 001030 del 26 de Julio de 2017, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 20091, esta Corporación inició investigación preliminar por los hechos encontrados al momento de practicarse visita técnica al mencionado predio, teniendo en cuenta que al momento de la misma no se encontró ninguna persona que estuviera ejerciendo la actividad de fundición de plomo.

Que se elevó solicitud a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga - Atlántico para que allegara el certificado de Libertad y Tradición del predio denominado “El Pavilo” identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-46127, en el cual una vez se obtuvo respuesta se verificó que el predio pertenecía a la señora ROSA MONTERO CASTILLO, identificada con C.C. No. 22.724.506.

Que en virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió el Auto No. 00000136 del 15 de Febrero de 2018, en el que ordenó iniciar una investigación sancionatoria ambiental contra la señora ROSA MONTERO CASTILLO, identificada con C.C. No. 22.724.506, PROPIETARIO DEL PREDIO “El Pavilo”, ubicado en el municipio de Luruaco Atlántico, con el objeto de verificar la presunta realización de actividades de fundición y reciclaje no ferroso (Plomo), incumpliendo presuntamente lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.3, numeral 10 y el artículo 2.2.5.1.2.11. Decreto 1076 2015. Acto administrativo debidamente notificado.

Que en ejercicio de sus facultades, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental mediante memorando No. 006383 del 10 de diciembre de 2019, ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental practicar visita técnica, a fin de verificar si las supuestas actividades de fundición de metales se están llevando; así como, las demás actividades que dieron origen a la apertura de investigación que permitan determinar si existe mérito para formular o no cargos dentro de la misma.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica al predio denominado El Pavilo, jurisdicción del municipio de Luruaco, propiedad de la señora Rosa Amelia Montero, generando el Informe Técnico No. 00006 del 7 de enero de 2020, en el cual se determinó lo siguiente:

- “(...) **NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE ASISTEN A LA VISITA:**
Ing. Eduardo de Jesus Molina Molina, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autonoma Regional del Atlántico – CRA.
Señor Isarael Echavez Ariza, en representación de la nueva dueña del predio.”
- (...) **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**
No se encontró ninguna estructura ni actividad de recuperación de materiales no ferrosos (plomo). (...)”

Que del texto del experticio técnico en comento se pueden extraer las siguientes:

- **OBSERVACIONES DE CAMPO:**
“En el predio denominado EL PAVILO, ubicada en las coordenadas 10°36’27,14”N, 75°21’4,86” W, municipio de Luruaco – Atlántico, NO se encontró ninguna infraestructura, equipos y/o maquinarias para desarrollar la actividad de reciclaje y fundación de materiales no ferrosos (plomo).”

1 ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

RESOLUCION No. **0000338** DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA No. 0710-960

Se identificó vía en mal estado sin uso (enmontada). La persona que atendió la visita (Israel Echavez) manifestó que no sabía si en el pasado existiera esa actividad de recuperación de plomo y que dicho predio EL PAVILO ya no es propiedad de la señora ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, dado que la nueva dueña es la señora ELIANA ARTEAGA MALDONADO.”

Que también se destacan del Informe No. 006 del 20 de enero de 2020, las siguientes,

• “**CONCLUSIONES:**

Una vez revisado el expediente del Predio EL PAVILO y realizada la visita de inspección se concluye que:

La CRA mediante Auto No. 00136 del 15 de febrero de 2018, Notificado: 01 de marzo de 2018. Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental a la señora ROSA AMELIA MONTERO DE CASTILLO, en el municipio de Luruaco – Atlántico.

Técnicamente no existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental, en virtud a que no se evidenció ninguna actividad industrial relacionada con el reciclaje y recuperación de materiales no ferrosos (plomo).

Se determina que los hechos constitutivos de infracción han desaparecido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

Corresponde dilucidar, atendiendo los fundamentos de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, sobre los aspectos que sirven de sustento al presente Acto Administrativo.

Es así como encontramos que el artículo 23 de la Ley 99 de 19932, dispone: “(...) las Corporaciones Autónomas, son las encaradas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. (...)”

Por su parte, el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa que: "Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1º. Muerte de/investigado cuando es una persona natural.

2º. **Inexistencia del hecho investigado.**

3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada". (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Encontramos que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio debe ser iniciado para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, así mismo se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, entre otros, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y determinar si cesa el procedimiento iniciado o formula cargos en los términos del artículo 23 y 24 de la Ley ibídem.

Adicionalmente el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala: “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 de la Ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión”.

En cuanto al particular que nos ocupa, tenemos que el Auto No. 0000136 de febrero de 2018, ordenó iniciar investigación en contra de la señora ROSA MONTERO CASTILLO, identificada con C.C. No. 22.724.506, en calidad de propietaria del predio objeto de análisis. Esto con el objeto de verificar la “presunta” realización de actividades de fundición y reciclaje de material no ferroso; así mismo, y de manera previa, mediante Resolución No. 00521 del 27 de julio de 2017, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades en el predio denominado Los Pavilos.

Resulta imperativo destacar que, tal y como se señala en el experticio técnico correspondiente, al momento de practicar la visita que dio origen a la imposición de la medida, NO se encontró personal en el predio ejerciendo actividad de fundición de plomo, solo se evidenció infraestructura (02 hornos y chimeneas) donde se presumió la realización de actividades de fundición.

2 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCION No. **0000338** DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA No. 0710-960

De la verificación del contenido del Informe Técnico No. 000006 de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, el cual tiene su génesis en la apertura de investigación sancionatoria ambiental ordenada mediante Auto No. 00000136 del 15 de Febrero de 2018, se observa que los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio ambiental NO EXISTEN, toda vez que se concluye, luego de las pesquisas de observación *in situ*, que no hay ningún tipo de actividad en el predio “Los Pavilos”.

Circunstancia que denota la no posibilidad de veneración del orden ambiental, ni su posible riesgo de afectación a los recursos naturales, lo que hace necesario acogernos a la causal consagrada en el numeral 3º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que preceptúa:

- **“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
...2o. Inexistencia del hecho investigado.”

En este orden de ideas, no existe para este despacho razón para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 00000136 de febrero de 2018, ya que opera una de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, es por ello que al no existir el hecho investigado, no procederemos a formular cargos conforme lo establece al artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que así mismo, al no existir acción constitutiva de infracción ambiental y por lo tanto no presentarse posible afectación a los recursos naturales, está Corporación procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental aperturado mediante Auto No. 000136 del 15 de febrero de 2018, contra la señora ROSA MONTERO CASTILLO, identificada con C.C. No. 22.724.506, quien para la época de los hechos tenía calidad de propietaria del predio ubicado en las coordenadas N10°36”27,14” - W 75°7214,86”, en jurisdicción del municipio de Luruaco – Atlántico. En igual sentido, ordenar el levantamiento de medida preventiva impuesta contra el predio Los Pavilos, mediante Resolución No. 0521 del 27 de julio de 2017, como consecuencia elemental al no mediar situación fáctica que así la sostenga.

En merito a lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 00000136 del 15 de Febrero 2018, contra la señora ROSA AMELIA MONETERO CASTILLO, identificada con C.C. No. 22.724.506, quien fungía como propietaria del predio “LOS PAVILOS”, ubicado en las coordenadas N10°36”27,14” - W 75°7214,86”, jurisdicción del municipio de Luruaco – Atlántico, de conformidad a las consideraciones establecidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 00521 del 27 de julio de 2017, consistente en suspensión de actividades de fundición y reciclaje de material no ferroso, al predio denominado “El Pavilo” ubicado en las coordenadas N10°36”27,14” - W 75°7214,86”, jurisdicción del municipio de Luruaco – Atlántico, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no se está desarrollando ningún tipo de actividad sobre el predio.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR de forma definitiva las diligencias administrativas llevadas a cabo dentro del expediente No. 710-960 y el archivo del mismo, atendiendo las razones expuestas en precedencia, toda vez que durante las visitas de inspección técnicas adelantadas en el predio denominado “El Pavilo” ubicado en las coordenadas N10°36”27,14” - W 75°7214,86”, jurisdicción del municipio de Luruaco – Atlántico, NO fue posible la identificación de presunto infractor, como tampoco, evidenciar situación de riesgo alguno al orden ambiental.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCION No. **0000338** DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DISPONE EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA No. 0710-960

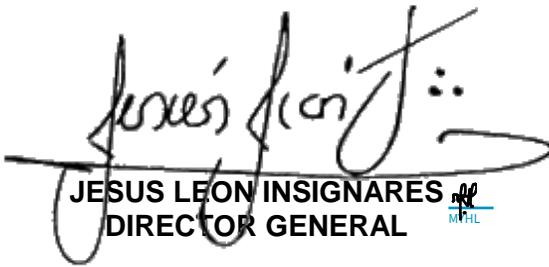
ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante la Dirección General, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

24.AGO.2020

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Expe. 710-960
P. ACamargo
R. KArcon
A. JRestrepo
Vb. JSleman